

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 468

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana María Lora Read Prieto.

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez y Dr. Luis Peguero Moscoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Read Prieto, dominicana, mayor de edad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Quezada Pérez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ana María Lora Read Prieto en contra de Miguel Antonio Crispin, por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1984; b) que del recurso de alzada incoado por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio de 1985, por el Dr. Osiris D`Oleo, a nombre y

representación de Miguel A. Crispín, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales desprevenido Miguel Antonio Crispín tendientes a la declaratoria de incompetencia de este tribunal para juzgar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para fallar sobre el fondo de la causa; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Crispín, portador de la cédula de identificación personal No. 236789, serie 1era., domiciliado y residente en la Avenida Las Palmas No. 24 del Ensanche Las Palmas, de esta ciudad, culpable de violar el art. 405 ordinal 2do. Del Código Penal, en perjuicio de Ana Maria Lora Read De Prieto, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Maria Lora Read de Prieto, por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en contra de Miguel Antonio Crispín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones formuladas por la demandante a través de su abogado Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en consecuencia, se condena al señor Miguel Antonio Crispin en sus calidades antes expresadas, a lo siguiente: a) A la devolución de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la señora Ana Maria Lora de Prieto, recibido mediante cheque s/n de fecha 23 de agosto de 1984 sin haberse formalizado la compra al no haberse puesto de acuerdo el precio y sin cumplirse con el requisito de su evaluación; b) Al pago de la señora Ana Maria Lora de Prieto de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de su hecho delictuoso y que produjo perjuicio a la declarante; c) A las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Miguel Antonio Crispín, por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Osiris D'Oleo, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Read Prieto, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do